

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: ASOAMERICANA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ASA
RAD: 76001-31-05-017-2015-00019-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE ASOAMERICANA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS ASA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.780.000,00
Gastos materiales	0,0
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 4.780.000,00

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

2

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. Sírvase proveer.

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: ASOAMERICANA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ASA
RAD: 76001-31-05-017-2015-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy

09 JUL 2020
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

3

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A
DDO.: UNIR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA
RAD.: 76001-31-05-017-2015-00120-00*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 ibídem), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible a folio 200 - 238, encuentra el Despacho que la misma difiere de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y por la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, toda vez que el valor de la obligación principal correspondiente a cotizaciones pensionales, es sustancialmente inferior a la reclamada y ningún documento obra sobre el pago de aquellos.

Por lo anterior, se habrá de requerir a la parte ejecutante, para que informe si la demandada UNIR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA ha reconocido de forma directa la obligación cuya ejecución se tramita y ha efectuado pago alguno, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

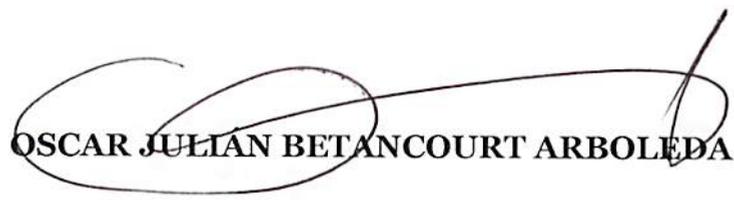
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado de **PORVENIR S.A.** para que informe si la demandada UNIR EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA reconoció de forma directa la obligación cuya ejecución se tramita o ha efectuado pago alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mf

9570-1111 2020

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 7 del día de hoy

9 JUL 2020 SB

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

4

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA ENRIQUEZ VILLAMARIN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2016-00132-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia 169 del 02 de noviembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 23 del 06 de febrero de 2020. Resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 23 del 06 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 59 del día de
hoy 09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ALARMAS LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00310-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE ALARMAS LTDA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.430.000,00
Gastos materiales Curador <i>ad litem</i>	\$ 400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 1.830.000,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

08 de Julio 2020,

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 JUL 2020** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ALARMASTER LTDA
RAD: 76001-31-05-017-2016-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290.

Santiago de Cali, **08 JUL 2020**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 30 del día de hoy
09 JUL 2020
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ALCIRA DURÁN MACÍAS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00834-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE ALCIRA DURÁN MACÍAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 14.500,00
Gastos materiales Curador <i>ad litem</i>	\$ 400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 414.500,00

SON: CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

8

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: ALCIRA DURÁN MACÍAS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 58 del día de hoy</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PORVENIR S.A.
DDO: FUNDACIÓN SOCIAL PASIÓN POR LA VIDA Y LOS DERECHOS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00835-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE FUNDACIÓN SOCIAL PASIÓN POR LA VIDA Y LOS DERECHOS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Gastos materiales Curador <i>ad litem</i>	\$ 400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 1.700.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. Sírvase proveer.

08 JUL 2020

Paso a

Las medidas

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: FUNDACIÓN SOCIAL PASIÓN POR LA VIDA Y LOS DERECHOS
RAD: 76001-31-05-017-2016-00835-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 58 del día de hoy
09 JUL 2020
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

11

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se evidencia un error en la liquidación de las costas. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARITZA DEL SOCORRO HIDALGO Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de la referencia, radicado bajo la partida No. 76001-31-05-017-2020-00151-00, se evidenció un error en la liquidación de las costas que obliga a su corrección inmediata, pues el mismo tiene incidencia directa en la suma a ejecutar.

El yerro consiste en que al liquidar de forma concentrada las costas del proceso, las costas liquidadas en favor de la señora MARÍA ROSA MÉNDEZ VITONÁS se totalizaron de forma errada, pues la suma de los valores de las agencias de primera y segunda instancia, es superior al valor registrado.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 42 - 12 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 718 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual impartió aprobación a la liquidación de costas.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.-

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

"5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que en el referido auto se dispuso aprobar una liquidación contraria a la realidad procesal, debiendo en consecuencia rehacer la actuación, conforme lo dispuesto en el ordinal 1º Art. 366 C.G.P.

Por lo anteriormente anotado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto No. 718 del 27 de febrero de 2020, dejando sin efecto alguno lo allí ordenado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

A favor de MARITZA DEL SOCORRO HILAGO CALERO	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 877.803,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.656.232,00
	<hr/>
TOTAL:	\$ 2.534.035,00
SON: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.	

A favor de MARÍA ROSA MÉNDEZ VITONÁS	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 877.803,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.656.232,00
	<hr/>
TOTAL:	\$ 2.534.035,00

²Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

12

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.

CUARTO: Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia autentica de esta providencia para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-31-05-017-2020-00151-00.

QUINTO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



13

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CIELO CADAVID DE NOGUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia No. 038 del 11 de abril de 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 127 del 03 de mayo de 2019. Resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 127 del 03 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 33 del día de
hoy 09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

14

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 JUL 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por efectuar corrección aritmética respecto del resuelve de la sentencia No. **166** dictada el día **14** de **agosto** de **2019**. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO JOSE SOLARTE URMENDIZ
DDO.: PROTECCION VALLE S.S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2017-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, **08 JUL 2020**

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, mediante Sentencia No. **166** dictada el día **14** de **agosto** de **2019** se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre PROTECCION VALLE S.A.S. y el demandante **ALVARO JOSE SOLARTE URMENDIZ**. En razón a dicha sentencia se emitió el acta No. 344 que contiene la decisión de ésta instancia en el mencionado fallo, sin embargo, por un error involuntario se transcribió mal dicha decisión, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, el cual reza:

***Art. 286: Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(negrilla del Despacho).

Por lo tanto, es necesario efectuar corrección a los numerales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia No. **166**. Igualmente se ordena dejar incólume todos los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia en mención.

Adicionalmente, y como quiera que una de las correcciones tienen que ver con el valor que se dispuso como agencias en derecho, se procederá a dejar sin efecto el traslado de la liquidación de costas de fecha 26 de agosto de 2019 así como el auto interlocutorio No. 2901 del 26 de agosto de 2019 con el cual se aprobaba la misma y ordenaba el archivo del proceso, para en su lugar proceder a efectuar nuevamente dicha liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia No. **166 del 14 de agosto de 2019**, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ALVARO JOSE SOLARTE URMENDIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.820.353 y **“PROTECCION VALLE S.A.S.”** existió un contrato de trabajo a término indefinido en el período comprendido entre el **06 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015**, finalizado por decisión del demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **“PROTECCION VALLE S.A.S.”** a pagar al señor **ALVARO JOSE SOLARTE URMENDIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.820.353 al pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y salarios que a continuación se relacionan:

- A. **CESANTÍAS** del 06 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015: **\$745.224,17**
- B. **INTERESES A LAS CESANTÍAS:** del 06 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015: **\$61.318,34.**
- C. **PRIMAS DE SERVICIOS:** del 06 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015: **\$745.224,17.**
- D. **VACACIONES:** del 06 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2015: **\$337.389,**
- E. **SALARIOS** adeudados por valor de **\$718.350**
- F. **AUXILIO DE TRANSPORTE:** la suma de **\$526.790**, suma ésta del auxilio de transporte que deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **“PROTECCION VALLE S.A.S.”** a pagar al señor **ALVARO JOSE SOLARTE URMENDIS** de condiciones civiles conocidas en autos, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., a razón de un día de salario desde el **23 de octubre de 2015**, data siguiente al de finalización del contrato de trabajo y hasta que se reporte el pago efectivo de las prestaciones debidas, sanción que a la fecha de esta providencia asciende a la suma **\$29.424.860** por **1370** días de mora.

CUARTO: (...)

QUINTO: (...)

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de **\$3.500.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la demandada y a favor de la parte accionante”.

SEGUNDO: DEJAR incólume todos los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia No. **166 del 14 de agosto de 2019.**

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación de costas de fecha 26 de agosto de 2019 así como el auto interlocutorio No. 2901 del 26 de agosto de 2019 con el cual se aprobaba la misma y ordenaba el archivo del proceso, para en su lugar proceder a efectuar nuevamente dicha liquidación, conforme las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CM.-/

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°  del día de hoy  /2020

09 JUL 2020

**MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA**

16

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020 Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA CASTRO BOTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00325-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia 122 del 05 de diciembre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 12 del 12 de febrero de 2020. Resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 12 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 50 del día de
hoy 09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

08 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, _____. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUDITH ESCALLON LARA
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2017-00687-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió recurso de apelación contra la sentencia 154 del 08 de octubre de 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 016 del 12 de febrero de 2020. Resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 016 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° ~~59~~ del día de
hoy 09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PENÁ
SECRETARIA

18

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEFFERSON GAMBOA HERNANDEZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARSITO GARCIA
RAD.: 760013105-017-2018-00076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió recurso de apelación contra la sentencia No. 4 del 26 de abril de 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 022 del 06 de febrero de 2020. Resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y ordenó condenar en costas y agencias en derechos en primera instancia a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 006 del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

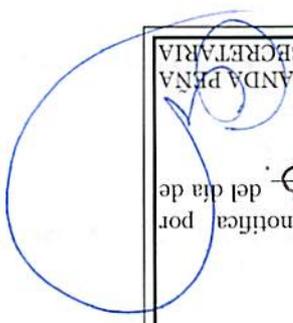
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° del día de
hoy .

09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PRINA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PAOLA ZAPATA OCORÓ
DDO: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-0337-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PAOLA ZAPATA OCORÓ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00

TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020 Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PAOLA ZAPATA OCORÓ
DDO: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-0337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° del día de hoy</p> <p>09 JUL 2020</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LIBRADA MELLIZO MEZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2018-00453-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 900.000,00

TOTAL:	\$ 900.000,00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE AFP PORVENIR S.A.

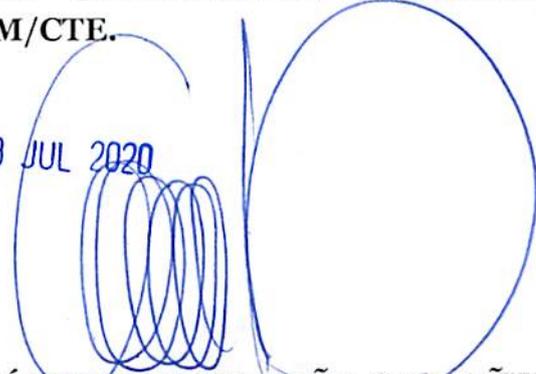
Agencias en derecho primera instancia	\$ 828.116,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$900.000,00

TOTAL:	\$ 1.728.116,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. A folio 145 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LIBRADA MELLIZO MEZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, haciendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible a folio 145 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por el memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° del día de hoy.

09 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

[Handwritten signature in blue ink]

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENCIA ASSERIAS FAYAD
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2018-00719-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia No. 158 del 01 de agosto de 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 006 del 29 de enero de 2020. Resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 006 del 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 63 del día de
hoy 09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 JUL 2020 . A
despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se
encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGELA SOLARTE VEGA
DDO.: CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127A

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada, tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa -artículo 145 C.P.T. y la S.S-; por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



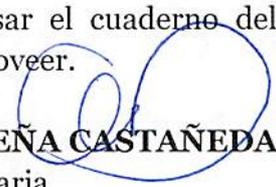
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 50 del día de hoy

09 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

25

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 08 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA YOLANDA MOSQUERA LOMBANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00197-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 228 del 22 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia No. 022 del 06 de febrero de 2020. Resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIEMRO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia 022 del 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



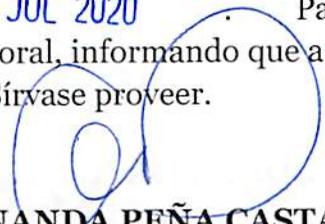
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 63 del día de
hoy _____

09 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

26

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020 Pasa a
Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que a folio 50
- 58 y 59 - 64, hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS EFRÉN BERMÚDEZ PÉREZ

DDO: COLPENSIONES

RAD. 776001-31-05-017-2019-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Mediante memorial visible a folio 50, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de que por acto propio, esto es, la resolución No. SUB 46329 del 20 de febrero de 2020, dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, aunado a que procedió con la constitución de un depósito judicial para el pago de las costas del proceso ordinario.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante allegó idéntica resolución y solicitó la continuación del proceso por las costas del proceso ejecutivo (fl. 59 - 64). Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del contenido del acto administrativo aportado por las partes, se extrae que la entidad demandada resolvió en sede administrativa el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia en ejecución, no obstante, teniendo en cuenta que en audiencia pública celebrada el 14 de febrero de 2020 y mediante auto No. 485 de la fecha, se dispuso seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a COLPENSIONES y fijando las agencias por la resolución negativa de las excepciones propuestas, por lo anterior, no es posible atender a la solicitud de terminación del presente proceso, por lo cual se deberá atender la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante.

En lo que tiene que ver con las costas del proceso ordinario, revisadas las actuaciones surtidas a la fecha se advierte que no se libró mandamiento de pago por este concepto, toda vez que respecto del depósito judicial constituido por la entidad demandada, se dispuso su entrega dentro de proceso ordinario que se tramitó bajo la partida No. 76001-31-05-017-2017-00675-00, conforme se evidencia a folio 18 del plenario.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 46329 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor del reajuste de la mesada pensional e indexación.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO elevada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo por la obligación de costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° del día de hoy

09 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folio 62 - 66 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA MARÍA LOZADA VDA DE BAUTISTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe que antecede, se evidencia que de folio 62 a 67 obra memorial allegado por COLPENSIONES, con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso, toda vez que mediante resolución No. SUB 26790 del 29 de enero de 2020 resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 26790 del 29 de enero de 2020 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre su cumplimiento y sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° del día de hoy

09 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

28

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, **08 JUL 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. A folio 29 - 33 y 34 - 39 pendientes por resolver. Sirvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO FALLA BENÍTEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00795-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Santiago de Cali, **08 JUL 2020**

Encontrándose el proceso de la referencia para proceder conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que a folios 34 - 39, obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la resolución No. SUB 249065 del 20 de septiembre de 2018, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte ejecutante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló; de igual manera, deberá informar sobre la continuidad del presente proceso, teniendo en cuenta que la referida resolución es anterior a la radicación de la presente ejecución y que las costas del proceso ordinario ya le fueron canceladas (fl. 15).

De otra parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folio 29 - 33 presenta liquidación del crédito, la que resulta extemporánea por anticipada, pues conforme al estado del trámite del presente asunto, no se ha arribado a la etapa procesal para su presentación y trámite.

Por último, teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 46 - 97), se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 249065 del 20 de septiembre de 2018 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LINETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mf

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 del día de hoy</p> <p>09 JUL 2020 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

29

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS HENAO NOREÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00806-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1273

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días (fl. 34 - 55).

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



50

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL TIBERIO MONTOYA ALZATE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00828-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1272

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días (fl. 29 - 50).

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy
09 JUL 2020
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA YAMILETH LOPEZ ARENAS
DDO.: DAIRO HENAO AUDOR Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Carece de poder para reclamar TODAS las pretensiones indicadas en el escrito de demanda. Igualmente en el poder se observa que indica que se debe tramitar un proceso ORDINARIO LABORAL, pero omite señalar que instancia le corresponde.
2. De igual manera en el escrito de demanda se observa en el acápite de cuantía y competencia, señala el apoderado que debe tramitarse un proceso de mayor cuantía, sin embargo, se le recuerda al togado que la jurisdicción laboral cuenta con procesos de "primera y única" instancia, por lo tanto deberá corregir dicha anotación, tanto en el poder como en la demanda.
3. Carece de fundamentos y razones de derecho suficientes para sustentar todas las pretensiones que reclama con la demanda.
4. Se observa que el certificado de matrícula del señor DIARO HENAO AUDOR se encuentra vencido, deberá allegar uno reciente con no menos de 3 meses de vigencia.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **LORENA ANDREA BARRERA BARCO** portador de la T.P. No. 293.258 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **DIANA YAMILETH LOPEZ ARENAS**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIANA YAMILETH LOPEZ ARENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

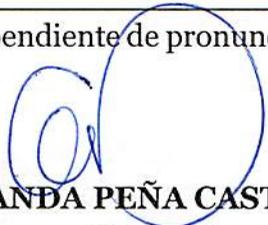
OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>30</u> del día de hoy / / 2020 09 JUL 2020</p> <p style="text-align: right;">MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>

32

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO HINCAPIE LOAIZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Santiago De Cali, 08 JUL 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien hace mención de las normas jurídicas bajo las cuales pretende le sea reconocido el derecho, no argumenta las mismas, es decir, no expone las razones por las que considera se le ha desconocido en el derecho reclamado mediante la presente acción, razón por la cual deberá incluir las razones de derecho que permitan un mejor entendimiento en lo pretendido por el actor.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.521 de Versalles y portador de la tarjeta profesional número 291.794 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **AMPARO HINCAPIE LOAIZA**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 del día de hoy 09 JUL 2020

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

37

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Santiago De Cali, 08 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en los términos y condiciones del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MAICOL FERNANDO MURILLO PLACIOS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.946.616 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 213.357 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



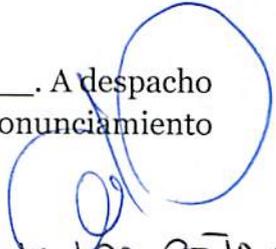
OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.



34 76

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARÍA FERNANDA PEÑAC.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUSTINO RUIZ VALENCIA

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

RAD.: 760013105-017-2020-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

El presente expediente se encuentra pendiente para verificar su admisión, sin embargo una vez revisado el proceso es pertinente precisar que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado "Competencia" por falta de jurisdicción, necesaria es indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión.

La anterior consideración viene al caso, puesto que la controversia que se plantea con la presente demanda, gira en torno a que se reconozca una pensión de sobreviviente a favor del demandante, **JUSTINO RUIZ VALENCIA**, en calidad de compañero permanente de la señora **AURA MILA OCORO GRUESO** a partir del 30 de septiembre del 2013, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

De lo anterior se tiene que, una vez verificados los documentos allegados con la demanda, se observa en resolución No. 0421.05 158 de 2019 emitida por el SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA que la causante señora AURA MILA OCORO GURESO laboró como docente en la I.E PABLO EMILIO CARVAJAL entidad educativa que hace parte del Distrito de Buenaventura, quien al momento de su fallecimiento se encontraba percibiendo pensión de jubilación reconocida por la secretaria de educación de la alcaldía distrital de Buenaventura.

De acuerdo con lo dicho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C., el cual dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Asimismo, dispone en su numeral 4 que será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la INSTITUCION EDUCATIVA PABLO EMILIO CARVAJAL del Distrito de Buenaventura tiene el carácter de pública y que la causante señora AURA MILA OCORO GRUESO como docente de esta, ostentaba la calidad de empleada pública, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Máxime cuando aún antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C. el día 02 de julio de 2012, como lo dispone e Art. 308 de esa obra legal, ya la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, había referido que en tratándose de pensiones que se encuentren incluidas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o cuya regulación escape a dicho cuerpo normativo, y que correspondan a prestaciones solicitadas por empleados públicos o a sus beneficiarios, la jurisdicción competente para resolver sobre los conflictos que se presenten es la contencioso administrativa y no la ordinaria laboral. La Corporación citada en sentencia del 22 de noviembre de 2005 radicación número 25.498 precisó:

(...) La puntualización que antecede es necesaria por cuanto el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la órbita de sus competencias, al igual que la Corte Constitucional al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y esta Corporación con ocasión de la expedición de la Ley 362 de 1997 han sentado de manera uniforme el criterio que en tratándose de pensiones que se encuentran incluidas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que correpondan a prestaciones solicitadas por empleados públicos, al igual que la categoría especial de funcionarios de la seguridad social; la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se presenten es la contenciosa administrativa y no la ordinaria.

En efecto, debe tenerse presente que, por obvias razones, dada la vía directa seleccionada para el ataque, en el cargo no se discute que la desvinculación de la actora se produjo el 29 de noviembre de 1995, cuando se desempeñaba como funcionaria de la seguridad social en el cargo de 'técnico de servicios administrativos grado 17C, 8 horas', según lo regulado en los Decretos 1651 de 1977 (art. 3º), 461 y 1754 de 1994, 2148 de 1992 y en la Ley 100 de 1993 artículo 235, cuyo parágrafo, referente a que los "trabajadores del Instituto de Seguros sociales mantendrán el carácter de empleados de la seguridad social", sólo vino a ser declarado inexecutable, al igual que el inciso del primer precepto enunciado, el 30 de octubre de 1996, por medio de la sentencia C-579 de la Corte Constitucional, es decir con posterioridad a la fecha en que fue desvinculada la demandante del servicio. Desde esta perspectiva, que es la que corresponde al caso en estudio, como ya se dijo, no es la jurisdicción ordinaria del trabajo la competente para solucionar el conflicto jurídico propuesto por la servidora de la seguridad social.

Para la Sala la impugnación no está llamada a ser objeto de examen, pues por tratarse de un conflicto jurídico pensional o de seguridad social, en atención a lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 362 de 1997, que consagra que los jueces laborales de la

77
35

jurisdicción ordinaria conocen "de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados", porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la norma en cita, allí no quedan comprendidas las diferencias que surjan respecto de aquellos sujetos que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual es suficiente verificar el contenido de lo asentado por la corporación entre otras, en las sentencias del 6 de septiembre de 1999, radicaciones 12054 y 12289, del 29 de marzo de 2000, radicación 13521, del 21 de noviembre de 2001, radicación 16519 y del 29 de octubre de 2003, radicación 21496, cuando al respecto se razonó:

"Tal supuesto, el de tratarse de una prestación que no tiene el carácter de pensión que de manera integral corresponda al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, determina que la jurisdicción ordinaria no tenga competencia para resolver el recurso de casación interpuesto, por los razonamientos expuestos por la Sala, en sentencia suya del 4 de julio de 2002, radicación 21168, así:

"Estima la Corte que en esta oportunidad como en otras ya dilucidadas, y por cuanto la demandante al haber sido funcionaria judicial ostentó la calidad de empleada pública, no es ésta la jurisdicción que deba resolver sobre el fondo del asunto sometido a su decisión y por ende no le permite el pronunciamiento de fondo suplicado por el recurrente.

"En efecto como se ha definido desde septiembre 6 de 1999 radicado 12054 y octubre 3 de 2001 en el fallo de radicación 15905, la competencia en la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados, sin interesar la naturaleza jurídica que unía al subalterno con el ente empleador, radica en ésta con posterioridad a la expedición de la ley 362 de 1997, que reformó el artículo 2 del código procesal del trabajo y cuya vigencia rigió a partir de su publicación lo que ocurrió el 21 de febrero de 1997 en el diario oficial 42986.

"Armonizada la anterior disposición con la ley 100 de 1993, impide a la justicia ordinaria el conocimiento de los conflictos de las personas que teniendo la calidad de empleados públicos, se acogieren al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley de seguridad social, como también de quienes estén sujetos al régimen especial consagrado en el artículo 279 de la misma normatividad."

Así en sentencia de noviembre 21 de 2001 radicación 16519 que suscribió un caso parecido contra Cajanal, se dijo:

"... Consecuente con lo expuesto por la Corporación, en el presente caso, por encontrarse demostrado que al demandante le son aplicables las normas de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 ostentaba la calidad de funcionario de la Rama Jurisdiccional, no podría la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carecería de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada..."

A su vez en la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil dos (2002) en el proceso radicado bajo el número 18405, precisó la Colegiatura :

"...En razón de la naturaleza del asunto a dilucidar, es oportuno reiterar el alcance que tienen las disposiciones que determinan la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral para dirimir las controversias que se susciten entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, pues las

partes y el Tribunal no se percataron de la situación, que resulta definitiva en la resolución que habrá de tomarse.

“En efecto, en el proceso se discutió el derecho de la demandante a que la demandada le reconociera la “pensión de vejez por retiro forzoso por cumplimiento de 65 años de edad”, además de otras súplicas consecuenciales.

“Desde esta perspectiva, que es la que corresponde tomar en consideración, no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de la aludida controversia, ya que su órbita de competencia general se circunscribe al conocimiento de aquellas derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las excepciones establecidas legalmente como los juicios de fuero sindical de empleados públicos o las relativas al reconocimiento de honorarios por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica que les haya dado origen, entre otros.

“Y ocurre que en la demanda con que se inició el proceso no se afirmó que el demandante tenía la condición de trabajador oficial, antes por el contrario, se advirtió que estaba inscrito en la carrera administrativa y que el “mismo acto administrativo de desvinculación se ubicó a dicho empleado público en el artículo 31 del decreto 2400 de 1968”. Circunstancia que reconoció el Tribunal, para aseverar, que entre los derechos que ella le confería estaba el de acceder a la pensión especial de vejez que prevé esa norma para “Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años(...)”; pero que debía reclamársela a su empleador.

“Así mismo, tampoco se tenía competencia por corresponder el asunto a un conflicto pensional o de seguridad social, como pudiera pensarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la ley 362 de 1997, que dispone que los jueces laborales ordinarios conocen “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la precitada disposición, allí no quedan comprendidas las disparidades que surjan respecto de aquellas personas que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100, para lo cual basta consultar las sentencias de seis (6) de septiembre de 1999, radicados 12054 y 12289, reiteradas posteriormente el 21 de noviembre de 2001, radicación 16519. (...)”. (Negritillas fuera de texto).

De la jurisprudencia vertida, emerge que no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las reclamaciones pensionales que surgen respecto de aquellas personas que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición, o los beneficiarios de estos.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 85 del C.P.C. por falta de jurisdicción. Así las cosas, se rechazara de plano el conocimiento de la presente acción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

78
36

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JUSTINO RUIZ VALENCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° _____ del día de hoy **09 JUL 2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 JUL 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEFFERSON ANDRES REZA GONZALEZ
DDO: SOMOUT S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SIMOUT S.A. se encuentra vencido, deberá allegar uno reciente con no menos de 3 meses de vigencia.
2. Del poder se observa que no especifica en que consiste la liquidación salarial, debe enunciar de manera precisa y clara a que prestaciones sociales legales y extralegales se refiere, igualmente no indica que tipo de intereses moratorios reclama.
3. Del acápite de hechos, se observa que el enunciado en el numeral 10 corresponde a razones de derecho, por lo tanto, deberá retirarlo y colocarlo en el acápite correspondiente.
4. Del acápite de pretensiones se observa que carece de poder para reclamar los distinguidos bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **WILLIAM OROZCO ERAZO** portador de la tarjeta profesional No. 269.758 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JEFFERSON ANDRES REZA GONZALEZ**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JEFFERSON ANDRES REZA GONZALEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 53 del día de hoy / /2020</p> <p style="text-align: center;">09 JUL 2020</p> <p style="text-align: right;">MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>
--

37

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO PIZARRO QUINAYAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que no se concede poder para reclamar las pretensiones enunciadas en los numerales 2.1 y 2.2.
2. En el poder respecto de las pretensiones, en el numeral 2. se reclama que se reconozca y pague la diferencia salarial de varios emolumentos, los cuales se detallan en debida forma, sin embargo, en los numerales 3. y 4. se reclama que sea reconocida y pagada la diferencia de los "demás derechos laborales, sociales y prestaciones que correspondan por ley... así como los dispuestos en la Convención Colectiva del Trabajo" desde el mismo lapso que fue indicado en el numeral 2. De acuerdo con lo anterior, se insta al apoderado para que indique si corresponde a otros emolumentos y en tal caso, se sirva indicar de manera clara y expresa a cuales corresponde, o de lo contrario, retirarlos de dichos numerales.
3. Las razones de derecho son insuficientes respecto de las pretensiones que reclama.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **GUILLERMO VELEZ RIVERA** portador de la tarjeta profesional No. 69.240 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al abogado **PABLO SERGIO OSPINA MOLINA** portador de la tarjeta profesional No. 226.289 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del demandante **DIEGO PIZARRO QUINAYAS**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIEGO PIZARRO QUINAYAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>52</u> del día de hoy / / 2020</p> <p>09 JUL 2020</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>
--

3A

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE TOMAS ALIRIO JOJOA HERMOZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago De Cali, 08 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello en atención a que si bien allega derecho de petición elevado por la parte actora ante dicha entidad, el mismo sólo es aportado con la guía de envío de la empresa de correspondencia "SERVIENTREGA", sin que se pueda evidenciar que efectivamente fue recibido por Colpensiones, razón por la cual deberá allegar certificación del radicado asignado por la demandada o documento que permita verificar que la demandada tuvo conocimiento de la solicitud elevada por el actor.
2. Se encuentra que los hechos contenidos en los numerales 5, 7, 8 y 9 contiene apreciaciones subjetivas realizadas por la apoderada judicial, por lo que deberá incluirlos en el acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
3. De igual manera, se observa que el numeral 10 del acápite de hechos corresponde a un pedimento realizado por la parte actora y no a un supuesto factico, razón por la cual deberá incluirlo en el acápite de pretensiones. No obstante, dicha petición ya se encuentra en dicho acápite, por lo que deberá eliminar el mismo de los hechos de la demanda.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones

y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada BETZABETH SEGURA IBARBO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.810.069 y portadora de la tarjeta profesional número 94.406 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **JOSE TOMAS ALIRIO JOJOA HERMOZA**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"><small>PODERADO JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>09</u> del día de hoy <u>09 JUL 2020</u></p> <p style="text-align: right;">MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA</p>
--